



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Gerardo Zuluaga Bedoya
Demandado	Colaboramos Mag S.A.S Colgate Palmolive Compañía
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2021 00073 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 515

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho lo que en derecho corresponde, sobre el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el apoderado de **Colaboramos MAG S.A.S**

Antecedentes

El día **19 de abril de 2021**, a través de Auto Interlocutorio N° **368** se dispuso la admisión del proceso de la referencia y en el mismo, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones pertinentes para notificar a las demandadas conforme lo establecido en el art. 290 y siguientes del CGP, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia laboral por integración normativa (**artículo 145 del C.P.T y de la SS**) y el artículo 41 ibídem (**archivo 11 del ED**).

El día **27 de mayo de 2021** el apoderado de la parte demandante dispuso a conocimiento del despacho, la constancia de notificación surtida a las sociedades demandadas el día **25 de mayo de 2021**.

Precluidos los términos para contestar la demanda, hasta el **10 de agosto de 2021** el apoderado de la parte demandada **Colaboramos MAG S.A** presentó incidente de nulidad, argumentando que la notificación efectuada por la parte demandante no se había realizado en debida forma, para ello adujo que a su entender los art. 132 a 138 en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, habilitaban solo al despacho judicial para que efectuará la notificación personal pero nunca a la parte demandante, en tal sentido solicita se despache a su favor el mencionado incidente para que en efecto se tenga notificada por conducta concluyente la sociedad que representa.

El día **04 de mayo de 2022** se corrió traslado del escrito de nulidad presentado por **Colaboramos Mag S.A.S** a la parte demandante **Gerardo Zuluaga Bedoya** y demandada **Colgate Palmolive Compañía**, como quiera que no obra en el expediente prueba de la remisión de los archivos a todas las partes involucradas en el trámite.

Al respecto, solo se pronunció la parte demandante mientras que **Colgate Palmolive Compañía** guardó silencio ante la prerrogativa otorgada. En síntesis, el actor solicitó rechazar de plano el escrito presentado, evidenciado que el mismo carece de fundamento al manifestar que debería ser el despacho quien efectuara dicho trámite de notificación.

Ahora bien, para resolver basten las siguientes

II. Consideraciones

El artículo 134 del CGP establece que las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella; por su parte el artículo 135 establece en su inciso primero como requisitos para alegarla que: i) debe tener legitimación para proponerla, ii) expresar la causal invocada y iii) los hechos en que se fundamenta; en el inciso final precisa que el juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las referidas en el artículo 134 ibid.

Frente a los requisitos f3rmales, se evidencia que el incidentalista acredit3 la legitimizaci3n en la causa para actuar de conformidad al tr3mite de esta instancia, como quiera el representante legal de la sociedad **Coloboramos Mag S.A.S** concedi3 poder a su favor con firma manuscrita, y otorgando las facultades inherentes a su favor.

Ahora bien, el despacho ahondar3 en las razones de fondo por las que el apoderado judicial pretende retrotraer el tramite surtido hasta el momento, pues bien, arguye el apoderado como 3nica raz3n de su solicitud, que la notificaci3n no puede entenderse surtida dado que fue llevada a cabo por la parte demandante y no por este despacho judicial, en tanto la ley solo autoriza a este 3ltimo a desarrollar tal diligencia.

Al punto conviene traer a colaci3n, que la pr3ctica de notificaciones personales para tramites de esta competencia jurisdiccional, se lleva a cabo de conformidad al art. 41 del CPTSS el cual precisa la forma de presentaci3n de estas, no obstante el mencionado art3culo no se3ala con claridad quien o quienes

deben surtir dicha notificación, para ello en virtud del principio de integración normativa el art. 145 del CSPTSS permite acudir al Código General de Proceso, para efectos de cubrir lo vacíos procesales que esta norma no puede preveer.

Para sus efectos, el art. 291 del CGP, establece ciertamente en su numeral “**tercero**” que **la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado...** Del mismo modo, el **parágrafo 1** del artículo en cita, establece que la *notificación judicial **podrá** hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez si lo estime aconsejable para agilizar el trámite de notificación.* El **Parágrafo 2** expresa que **el interesado** solicitara que se oficie a las entidades para localizar el demandado.

De otra parte, no se puede pasar por alto que el **Decreto 806 de 2020** introdujo una serie de modificaciones al trámite de notificación personal, sin embargo, nada se dijo frente a quien o quienes, deberían agotar las diligencias de notificación ante las demandadas.

Así las cosas, aterrizado lo anterior al caso en concreto se entiende con suficiente claridad que para lo que aquí importa el trámite de notificación personal no prohíbe de ninguna manera que el apoderado de la parte demandante realice diligentemente las notificaciones a las demandadas, por el contrario, está acreditando lo que la carga impositiva de la ley le ordena, pues para lo que aquí atañe la parte interesada hace referencia al mismo demandante.

Ahora, tampoco obliga u impone a los despachos judiciales adelantar diligencias de notificación a sociedades privadas, pues claramente el Código General del Proceso expresa que es facultativo del despacho llevar a cabo tal diligencia, siempre y cuando no exista ningún medio de envío de esa actuación o por el que la demandada no pueda conocer.

Entonces, con notoria claridad se puede afirmar que no es de recibo para el despacho los argumentos usados por la parte demandada **Colaboramos Mag S.A.S**, para que se revivan los términos que dejaron fenecer en un primer momento procesal, dado que los mismos distan de lo que expresa la norma procesal laboral.

Ahora bien, una vez conocido el escrito de nulidad el despacho evidenció un posible cambio de correos electrónicos de notificación de la sociedad demandada y con miras a prevenir cualquier conducta que conllevara a la nulidad del trámite de esta instancia, el despacho examinó el trámite de notificación y las direcciones electrónicas usadas para surtir tal actuación.

Encontrándose que, el apoderado judicial de la parte demandante el día martes **25 de mayo de 2021** remitió notificación personal a las demandadas, precisamente a **Colaboramos Mag S.A.S** al correo electrónico contabilidad@trabajamoscali.com, el cual fue recibido a satisfacción por el destinatario (**Archivo 12 del ED**).

El despacho en efecto tuvo por aceptada esa notificación como quiera que el certificado de existencia y representación de

Colboramos Mag S.A.S señalaba esa dirección electrónica para efectos de notificación judicial, por lo menos hasta el **17 de marzo de 2021**, sin embargo es con posterioridad que se llegó el el certificado de existencia y representación que data del **11 de junio de 2021** a través del cual se consignó una nueva dirección electrónica de notificación judicial analistatesoreria@trabajamoscali.com.

Entonces, mediante providencia **N° 080** del **4 de febrero de 2022** se ofició a la cámara y comercio de esta ciudad con miras a que se informara los cambios de correos electrónicos que la demandada pudo tener entre la calenda en que se efectuó la notificación, no obstante esta entidad solo certificó que para el año 2021 existió un cambio de dirección electrónica sin especificar la fecha en que esta se produjo, así que, el despacho verificó el expediente en la paltforma **RUESS** donde se encontró formulario de renovación **RN0821I2IV** del **19 de mayo de 2021** donde en efecto se consignó la nueva dirección electrónica para la sociedad demandada.

Expuestas las cosas de esta forma, resulta probado que la notificación llevada a cabo se realizó a un correo electrónico diferente al consignado a partir del **19 de mayo de 2021**, en tal sentido el despacho deberá apremiar la legalidad de las actuaciones y derecho de defensa de la entidad para dejar sin efecto la notificación surtida a la sociedad Demandada **Colaboramos Mag S.A.S**, el numeral **cinco** del Auto **N° 639** del **05 de agosto de 2021** y en su defecto tener notificada por conducta concluyente a partir de la presente providencia a la sociedad en mención, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Negar** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de **Colaboramos Mag S.A.S.**
2. **Dejar sin efecto** la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante.
3. **Dejar sin efecto** el numeral cinco del **Auto Interlocutorio N° 639 del 5 de agosto de 2021.**
4. **Tener notificado** por conducta concluyente a la empresa **Colaboramos Mag S.A.S.** a partir de la notificación de este proveído.
5. **Córrase** el respectivo traslado para que conteste la demanda de conformidad al art. 31 del CPTSS.
6. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - C
Teléfono y WhatsApp: 31877435
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.cajc.gov.co>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de mayo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.